



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 5 3 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de mayo de 2017.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en calidad de Presidente de la Comunidad de Propietarios (...), por daños ocasionados en el edificio sito en la calle (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de mantenimiento de la red de saneamiento (EXP. 122/2017 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Brígida, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 29 de abril de 2016 a instancia de (...), Presidente de la Comunidad de Propietarios del (...), en solicitud de una indemnización por los daños producidos en el edificio como consecuencia de una avería en la red de saneamiento municipal.

2. De la cuantía de la valoración de los daños (37.467,72 euros) deriva la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); bloque normativo aplicable porque, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

3. El reclamante está legitimado activamente porque pretende que le resarzan daños sufridos en la esfera patrimonial de la Comunidad de Propietarios de la que es Presidente (acredita esta condición mediante fotocopia del acta de la Junta General de la comunidad de fecha 17 de diciembre de 2015). El Ayuntamiento de Santa Brígida está legitimado pasivamente porque la causa de dichos daños se imputa al funcionamiento del servicio público de mantenimiento de la red de saneamiento municipal.

4. La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo del año que establece el art. 142.5 LRJAP-PAC.

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde a la persona titular de la Alcaldía, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

6. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento ya se ha superado; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque sobre la Administración recae el deber de resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 de la LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3, b) y 142.7 de la misma.

7. En la tramitación del procedimiento no se aprecia haber incurrido en deficiencias procedimentales que obsten un pronunciamiento de fondo. Así, obra en el expediente informe de los servicios técnicos municipales y se ha dado trámite de audiencia al interesado, sin que conste que haya comparecido.

Por último, como repetidamente ha razonado este Consejo (ver por todos el DCC 334/2016), que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, en este caso con la compañía (...), no significa que esta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los administrados de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración.

II

1. Los hechos por los que reclama el interesado son los siguientes:

Con fecha 11 de agosto de 2015 se detectan daños ocasionados en el edificio sito en calle Paseo de (...), 7, por filtraciones motivadas por la obstrucción y avería de la canalización pública que discurre por la citada calle. Inmediatamente se comunicó a los técnicos municipales, que se personaron en el lugar. Ante la posibilidad de que las aguas no fueran fecales sino de suministro de agua potable, se reclamó también la asistencia de los técnicos de la compañía (...), comenzándose a realizar diferentes análisis y mediciones de fugas, tras los cuales quedó descartado que la entrada de agua al edificio fuera de (...) y confirmando que era de procedencia fecal. Se continuaron realizando diferentes comprobaciones en colaboración con los técnicos y operarios municipales, para lo que se usaron colorantes de detección añadidos a las conducciones de aguas fecales confirmando el 28 de agosto de 2015 que el agua era de origen fecal y que procedía de la red de alcantarillado municipal.

Tras esta confirmación los técnicos y operarios municipales comenzaron a realizar muestreos y catas al objeto de determinar la conducción en la que se había producido la rotura; entre el 16 y 17 de diciembre de 2015 se determina que las aguas procedían de un atasco en la tubería que transita por el Paseo del (...) a la altura del mercadillo, ocasionando la entrada de aguas fecales al edificio. Tras varios meses donde la cantidad de líquido que se encontraba en el terreno ha ido mermando, se ha conseguido que en estos momentos ya no se estén produciendo filtraciones de esta agua al edificio.

Adjunta fotografías del siniestro, informe pericial, acta presencial suscrita por Notario, informe de ensayos de Indavet Integra y valoración de daños.

2. El informe pericial aportado por el reclamante expone que la red de saneamiento municipal dispone, junto a la fachada sur del (...), en la calle Paseo del (...), de una tubería de saneamiento que recoge tanto aguas fecales como pluviales de la zona.

Que esa tubería de saneamiento municipal es de hormigón, tiene un diámetro nominal de 400 mm y una antigüedad superior a 50 años.

Que la tubería, a la altura de la cara sur del (...), sufre una reducción de sección de 400 a 200 mm, careciendo de manguito de adaptación de sección y encontrándose la unión resuelta con la tubería de 200 mm, empotrada en la de 400 mm, con las

consiguientes pérdidas al terreno colindante. Esa reducción provoca la obstrucción de la tubería y la inundación del terreno colindante.

Que este terreno, con motivo de las filtraciones se fue inundando hasta llegar al muro de sótano del (...), y se filtró de forma continua, haciéndose mayor su magnitud con las lluvias acaecidas en los últimos meses, anegando la galería comercial y el garaje comunitario del edificio.

Que los daños causados por las inundaciones y filtraciones a la galería comercial y al garaje comunitario son cuantiosos, toda vez que han quedado inutilizables las instalaciones eléctricas y conductos de ventilación de las zonas afectadas, además de paramentos, falsos techos y elementos comunes que deberán ser nuevamente instalados para garantizar la seguridad y salubridad de las instalaciones y dependencias comunitarias.

Insiste en que es necesario incidir en el aspecto de la seguridad y de las condiciones de insalubridad de las dependencias afectadas, toda vez que la galería comercial y el garaje comunitario son establecimientos de pública concurrencia. La descripción y cuantificación de los daños se aporta como Anexo III al presente informe pericial.

Concluye con que, a su entender, el origen de las inundaciones de la galería comercial y garaje comunitario de la Comunidad de Propietarios del (...), es el mal estado de conservación, falta de estanqueidad y diámetro inadecuado de la tubería de la red municipal.

3. El informe del arquitecto técnico municipal realiza las siguientes consideraciones, sobre la base de la documentación aportada por el reclamante, así como teniendo en cuenta informe suscrito por el mismo técnico municipal de fecha 13 de octubre de 2015:

3.1. En el escrito presentado por el Presidente de la Comunidad no se hace ninguna mención a las pérdidas de la acequia de la Heredad de (...) y que, como quedó constatado, eran las causantes de las grandes filtraciones de agua que se producían en las Galerías Comerciales. Prueba de ello es que desde que dicha Heredad dejó de pasar agua se acabaron estas avenidas de agua, quedando solo una pequeña pérdida a la que ya hacía mención en su informe de 13 de octubre de 2015 en la escalera de la Galería Comercial lindante con el Paseo del (...).

3.2. En relación con el informe pericial de parte tampoco se hace mención a las pérdidas de la acequia, imputando el origen causal de las inundaciones y filtraciones

a la reducción 400 a 200 mm de la red de saneamiento en la zona, careciendo de manguito de adaptación, se desconoce cómo ha podido llegar a esta conclusión taxativa, puesto que no se ha podido verificar fehacientemente este extremo (aunque sea bastante probable). Lo que sí se ha podido constatar, por introducción de cámara de visualización es que la tubería de 200 mm (a la que acomete la de 400mm) que discurre por la acera del paseo del (...) junto al parque municipal se encontraba invadida por las raíces de los árboles. Cuando el día 16 de diciembre de 2015, con los medios de detección y desatascos aportados por la empresa (...) se pudo inspeccionar las redes y desatascar la obstrucción existente en la red, la pequeña filtración de aguas residuales que fluían por la escalera cesaron. Con posterioridad y para evitar futuras obstrucciones por las raíces en la tubería de 200 mm, se conectó la tubería de 400 al pozo de registro de la red de saneamiento municipal situado en la esquina con la GC-15, desafectando la antigua tubería de 200 mm.

3.3. En relación con los análisis de las dos muestras tomadas por (...), según se refleja en el Acta de Presencia Notarial de fecha 21 de enero de 2016, en la planta sótano de garaje (no se ha podido delimitar el lugar exacto) sus resultado indican ausencia de *Escherichia coli* y *Enterococos* que son dos de los indicadores de contaminación fecal más utilizados, debido a que forman parte de la microbiótica del tracto gastrointestinal de los seres humanos. Por lo que esa humedad no podía provenir de la red de saneamiento.

3.4. Con respecto a la «Descripción y Valoración de Daños», se deberá presentar presupuesto desglosado a fin de que se puedan discernir los daños imputables al Ayuntamiento de los de otras causas y, en consecuencia, valorar los que sean como consecuencia de las filtraciones de la red de saneamiento municipal.

Como conclusión, el Técnico reconoce que, por mal funcionamiento de la red de saneamiento de la zona, se han ocasionado daños a la propiedad del (...), pero en ningún caso con la extensión y cuantía que se pretende por la propiedad.

4. Requerido para ello, se presenta escrito por parte de (...), aportando presupuesto elaborado por el Ingeniero Técnico Industrial, en el que se desglosa la reparación de los daños por los que se reclama, sobre el que los servicios municipales informan que los daños ocasionados por el mal funcionamiento de la red de saneamiento de la zona se corresponden con las humedades existente en la zona de escalera de acceso a la galería comercial desde la C/ (...) y la zona de garaje situada

bajo ésta (plano y fotos adjuntas), ascendiendo a la cantidad de 1.288,86 euros y que el resto de los daños que se relacionan en el informe pericial no son achacables al saneamiento municipal, sino a filtraciones procedentes de pérdidas de la acequia de distribución de agua para el riego de la Heredad de (...) y/o aguas de lluvia de los imbornales, conectados a ésta, de la carretera GC-15 (titularidad del Cabildo Insular).

5. La Propuesta de Resolución, con base en la documental aportada por el reclamante y los informes técnicos municipales, estima parcialmente la pretensión indemnizatoria al considerar que ha quedado acreditado que los supuestos hechos referidos, en parte se produjeron como consecuencia del mal funcionamiento de los servicios de esa Administración Local, quedando acreditada la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios municipales y algunos de los daños producidos al edificio, si bien el resto de las cantidades reclamadas son originadas por pérdidas en la tubería de una Heredad de Regantes.

III

De la documentación obrante en el expediente, este Consejo entiende que la Propuesta de Resolución, con base en los informes técnicos, argumenta razonadamente que los daños por los que se reclama tienen orígenes distintos, siendo sólo en parte imputables al funcionamiento de la red de saneamiento municipal.

Así, sin que se refutara por el reclamante, que no comparece en el trámite de audiencia, la Propuesta de Resolución considera que está acreditado que, por un lado, las pérdidas de la acequia de la Heredad de (...) eran las causantes de las grandes filtraciones de agua que se producían en las Galerías Comerciales, ya que desde que dicha Heredad dejó de pasar agua se acabaron estas filtraciones. Por otra parte, también considera acreditado que la tubería de 200 mm (a la que acomete la de 400mm) que discurre por la acera del paseo del (...) junto al parque municipal se encontraba obstruida por raíces provocando la pequeña filtración de aguas residuales por la escalera, y cuando se reparó la obstrucción esas filtraciones cesaron. Por su parte, en relación con los análisis de las dos muestras tomadas, los resultados indican ausencia de *Escherichia coli* y *Enterococos*, que son dos de los indicadores de contaminación fecal más utilizados, lo que demuestra que las humedades no provenían de la red de saneamiento, siendo posible que su origen fuera de aguas de lluvia de los imbornales, conectados a aquélla de la carretera GC-15 (titularidad de Cabildo Insular).

De acuerdo a lo anterior, la Administración municipal asume su responsabilidad patrimonial, por mal funcionamiento de la red de saneamiento de la zona, de parte de los daños ocasionados a la propiedad del (...), cuya Comunidad de Propietarios reclama; de ahí que, al concurrir los requisitos exigidos para ello, proceda estimar parcialmente la pretensión indemnizadora, considerándose adecuada la valoración de los daños realizada, por lo que hay que concluir con que la Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo se ajusta a Derecho.

En suma, la Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la pretensión resarcitoria, se considera conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.